



Junta Electoral de Zona de Madrid

Presidente

ACUERDO NUM 14/2023 DEL ILMA. SRA. D^a. ELENA O'CONNOR OLIVEROS, PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MADRID.

-Mediante escrito registrado con el nº102, por la representación del PSOE se formula denuncia/reclamación frente a la formación política VOX por incumplimiento de los art. 50.4 y 53 de la LOREG, en concreto por la colocación de una lona publicitaria en la C/ Alcalá de la ciudad de Madrid con el lema “Decide lo que importa”.

-Mediante escrito registrado con el nº113 (previamente remitido por la Junta Electoral Central) por la Presidencia de la “Asociación Española contra las Terapias de Conversión” se formula igualmente denuncia frente a la formación política VOX por la exhibición de una lona con mensajes electorales y de propaganda ubicada en la C/ Alcalá 145 de Madrid, así como por la difusión en el canal de “Youtube” del denunciado de tres videos en relación con dicha lona.

-Mediante Decretos nº 1 y 2 por esta Junta se acordó dar traslado de las denuncias a VOX para alegaciones por plazo de dos días, habiéndose recibido escritos nº120 y 122 en el que se solicita la desestimación de la denuncia presentada por no existir ninguna infracción de la legislación electoral, solicitando el archivo de las denuncias.

*De conformidad con los restantes miembros de esta Junta, mediante el presente **ACUERDO**:*

-Establece el art. 53 de la LOREG:

Artículo 53. Período de prohibición de campaña electoral.

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.

-Por otra parte, en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central se hace una interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el citado art. 53 de la LOREG:

Primero.- Prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral.

1. Conforme establece el artículo 53 de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria «queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales,» sin que dichas actuaciones «puedan justificarse por el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, federaciones y coaliciones», y, en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

2. En consecuencia, durante el referido periodo, las formaciones políticas y las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través de tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.

3. Tampoco se considera permitido en el período indicado el reparto con fines de propaganda de material diverso como llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares, que incluyan el nombre o la foto de los candidatos o la denominación o siglas de la formación política, ni la exhibición de fotos de los candidatos o de carteles con la denominación, siglas o símbolos de una formación política en el exterior de domicilios privados.

4. En el supuesto de que en el momento de la convocatoria electoral hubiese propaganda electoral difundida con anterioridad a ésta, deberá ser inmediatamente retirada, siendo, en todo caso, responsable a efectos de la Administración electoral el candidato o la formación política a la que se refiera la propaganda.

En el presente caso, examinada la lona instalada por el partido político VOX en la C/ Alcalá de Madrid, entendemos que su instalación no se justifica dentro del “ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones”. Tal y como se recoge en el Acuerdo nº 131/2023 de 26 de abril de la Junta Electoral Central: “El hecho de que no se pida expresamente el voto del elector no es motivo para no considerar como propaganda electoral cualquier actividad que directa o indirectamente pretenda la captación de sufragios”. En este sentido el mensaje “Decide lo que importa” que está incluido en la lona colocada por VOX refleja, a juicio de esta Junta Electoral, la intención de persuadir al elector en orden de apoyar a esa formación política. Este hecho podría ser admisible si se hiciese dentro de la página web o redes sociales del partido político, pero la instalación de una lona en la fachada de un edificio de Madrid supone una contratación comercial, incurriendo por ello en la prohibición del art. 53 de la LOREG y de la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central.

-Respecto a la posible ilegalidad del contenido de la lona instalada por VOX en la C/ Alcalá de Madrid, esta Junta Electoral no es competente para pronunciarse sobre este hecho. La competencia de las Juntas Electorales se refiere a la regularidad de los actos de campaña electoral respecto al sometimiento de los mismos a la normativa electoral, art. 50 LOREG, y a los principios de igualdad y transparencia, art. 8 LOREG. En su caso, si lo fueran, la persecución infracciones de otra entidad y alcance, cuenta con sus propias vías legales y organismos competentes (como son los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción penal), cuya actuación no cesa durante el periodo electoral.

Visto lo anterior:

-SE ESTIMAN PARCIALMENTE las denuncias/reclamaciones formuladas por el PSOE y por la “Asociación Española contra las Terapias de Conversión” contra VOX en Madrid por la colocación de una lona cubriendo

la fachada de un edificio situado en la C/ Alcalá nº145 de Madrid, **y se ACUERDA REQUERIR al partido político VOX a fin de que en el plazo de 1 día** proceda a la retirada de dicha lona, con el apercibimiento de que, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

-NO HA LUGAR a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de que, caso de reiteración en la conducta, se podría acordar la incoación del mismo.

-Notifíquese a las partes por el medio más idóneo.

En Madrid, a 26 de junio de 2023.